

cuando da carácter subsidiario a la verificación efectuada por designación de los Administradores.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Pamplona.

12541 *RESOLUCION de 5 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel Andrino Hernández, contra la suspensión del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital, adaptación de Estatutos y cese y nombramiento de cargos.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel Andrino Hernández contra la suspensión del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital, adaptación de Estatutos y cese y nombramiento de cargos.

Hechos

I

El día 31 de diciembre de 1991, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Manuel Andrino Hernández, y en la que se procedía al cese y nombramiento de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Gama Auto, Sociedad Anónima», constando en el otorgamiento primero de la misma que quedaba solemnizada la aceptación para esos cargos de los Consejeros don José María Beltrán Albertín y don Nicolás Vara Martínez y en el otorgamiento cuarto que quedaba solemnizada la aceptación para esos mismos cargos de doña María Inmaculada Araguas Bravo y doña Nuria Araguas Bravo. Al mismo tiempo se aprobaban los nuevos Estatutos de la Sociedad en cuyo artículo 2.º se fijaba el objeto social que estaría constituido por «todas las actividades relacionadas con la compra y venta de vehículos, automóviles, accesorios, recambios y complementos para los mismos y la reparación de vehículos de todas clases bajo cualquier fórmula económica, jurídica o técnica».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: Existe contradicción entre las cláusulas primera y cuarta del otorgamiento de la escritura, la inclusión en el objeto social de «...todas las actividades relacionadas con...» es contrario a lo dispuesto en el artículo 117 RRM. Y en cumplimiento del artículo 62,3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente en Madrid a 4 de febrero de 1992.—El Registrador, Francisco Javier Sáez Villar.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra el defecto segundo de la nota, alegando: 1.º No haberse tenido en cuenta las exigencias de inscripción parcial por lo que se ha infringido el artículo 63,3 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Falta de fundamentación de la afirmación registral de que dicha incidencia es contraria a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil con lo cual se infringe la obligación de razonar la calificación impuesta al Registrador por el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º Resultar evidente que: a) Se hace una determinación precisa y sumaria de las actividades que integran el objeto social y por tanto no se infringe el apartado 1.º; b) No se especifican actos jurídicos necesarios para el desarrollo de la actividad social y por tanto no se infringe el apartado 2.º del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil; c) Tampoco se incluye como parte del objeto social «la realización de cualquier actividad de lícito comercio» o expresión análoga, por lo que no se infringe el apartado 3.º; d) Ser el apartado 4.º una norma permisiva, por lo que la expresión estatutaria no puede ser contraria a ella. 4.º Haber tenido anteriormente acceso al Registro esta determinación estatutaria del objeto fijo la legislación anterior y estar ello bajo la salvaguardia de los Tribunales y sin embargo no aceptarse ahora su inscripción.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid número XIV acordó mantener en todos sus términos la nota de calificación e informó: 1.º Que no puede considerarse infringido el artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil pues la nota ha de ser sucinta y razonada, y esto último se cumple si se indica el carácter subsanable o no del defecto y se señala la disposición en que se funda o la doctrina jurisprudencial en la que se ampara. 2.º Que no se dan los requisitos para la inscripción parcial solicitada en el título por ser la mención del objeto algo imperativo, no «potestativo», y dependiente de la voluntad de los socios, no regulada por la Ley. 3.º Que la calificación registral debe entrar a determinar si un objeto social, aun cuando hubiera estado anteriormente inscrito, está redactado o no con arreglo a la nueva normativa que exige que el objeto se exprese mediante una determinación sumaria y precisa de las actividades que lo integran. 4.º Que el objeto social debe ser determinado, posible y lícito y no puede considerarse determinado con la expresión «toda actividad relacionada con».

V

El Notario autorizante de la escritura interpuso a efectos doctrinales recurso de alzada contra la anterior decisión, insistiendo en no ser ajustada a Derecho la inscripción total por incumplimiento de la normativa sobre la inscripción parcial en la falta de razonamiento de la calificación pues no puede considerarse suficiente a estos efectos la simple remisión al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil y en el carácter determinado del objeto social con la fórmula dada en la escritura por no poderse equiparar dicha expresión con la genérica de «cualquier actividad de lícito comercio».

Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de la cláusula relativa al objeto social de cierta Entidad, en la que se señala que lo constituyen: «todas las actividades relacionadas con la compra y venta de vehículos, automóviles, accesorios, recambios y complementos para los mismos; y la reparación de vehículos de todas clases, bajo cualquier fórmula económica, jurídica o técnica». El Registrador suspende la inscripción por entender que la frase «... todas las actividades relacionadas con...» es contraria a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. La trascendencia del objeto social tanto en el ámbito externo como en las relaciones internas societarias, fundamenta la exigencia de determinación precisa y sumaria de las actividades que hayan de integrarlo; sin embargo tal exigencia no puede entenderse vulnerada por la frase cuestionada por cuanto la inmediata referencia a la compra y venta de automóviles, accesorios y recambios, delimita de modo suficientemente preciso el ámbito de actividad en que deberá desenvolverse la actuación de la Sociedad en cuestión.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 5 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

12542 *RESOLUCION de 19 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la suspensión del Registrador mercantil de Madrid de la inscripción de una escritura de transformación de Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la suspensión del Registrador mercantil de Madrid de la inscripción de una escritura de transformación de Sociedad.